



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00569-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Víctor Hugo González

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto, lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que el señor Víctor Hugo González no contestó la demanda y por ello, no propuso excepción alguna.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Indica que el señor Víctor Hugo González nació el 28 de abril de 1953.
2. Se afirma que el demandado solicitó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez ante Colpensiones el 22 de enero de 2015, aportando unos formatos expedidos por la Alcaldía de Cúcuta en los cuales constaba que había laborado en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1980 y el 26 de octubre de 1987.
3. Que el señor González para el año 2015 acreditó tener 62 años de edad y 1.401 semanas cotizadas, entre las que se encontraban los formatos CLEBP expedidos por la Alcaldía de Cúcuta referidos anteriormente.
4. Asegura que mediante la Resolución No. GNR 204772 del 8 de julio de 2015, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor Víctor Hugo González, efectiva a partir del 1° de enero de 2015, bajo los lineamientos del régimen de transición de la Ley 71 de 1988.
5. Que en la liquidación se tuvo en cuenta un total de 1.401 semanas, un IBL de \$692.147, una fecha de status pensional del 28 de abril de 2013 y se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.
6. Añade que Colpensiones mediante Oficio No. 06053 realizó el cobro del bono pensional tipo B, para emisión y pago al Municipio de Cúcuta por el tiempo laborado al servicio del Estado con anterioridad de la Ley 100 de 1993 y a fin del financiamiento de la prestación del señor Víctor Hugo González.

7. Refiere que a través de Oficio con Radicado 2017 11840563 del 30 de noviembre de 2017, emitido por la Alcaldía de Cúcuta, fue informado a Colpensiones que una vez realizada la validación de los tiempos laborados por el señor Víctor Hugo González en dicha entidad, fue constatado que no obra información alguna sobre nombramientos, posesiones, kardex y/o renuncia del mismo.

Que así mismo, fue revisado el libro de archivo masivo laboral en la base de datos de los funcionarios que laboran en la Alcaldía de Cúcuta y sus entidades descentralizadas en el periodo comprendido entre 1939 y 1995 y no aparece nada relacionado al señor Víctor Hugo González.

8. Que Colpensiones llevó a cabo investigación administrativa especial ante la Gerencia de Prevención de fraude con No. 2272-2017 con el fin de establecer la existencia de posibles hechos de corrupción en el otorgamiento de la prestación reconocida a favor del hoy demandado.
9. Afirma que la investigación administrativa especial le fue notificada al señor Víctor Hugo González el 6 de octubre de 2018, pero que sin embargo este guardó silencio.
10. Que dentro de la investigación adelantada, Colpensiones determinó que al señor Víctor Hugo González le fue reconocida una pensión de vejez teniendo unos formatos CLEBP expedidos por la Alcaldía de Cúcuta con información falsa.
11. Asevera que al observarse la Resolución No. GNR 204772 del 8 de julio de 2015, pudo vislumbrarse que la pensión de vejez había sido reconocida con fundamento en 1.401 semanas y que sin las semanas certificadas en los formatos CLEBS (408 semanas), el beneficiario solo tendría 993 y que como la Ley 71 de 1988 exige un mínimo de 1029 semanas cotizadas en tiempos públicos y privados, no habría lugar al reconocimiento de la citada prestación.
12. Que Colpensiones basándose en las pruebas recaudadas y con fundamento en la normatividad aplicable, emitió la Resolución No. SUB 274442 del 4 de octubre de 2019 por medio de la cual ordenó la revocatoria de la Resolución No. GNR 204772 del 8 de julio de 2015.

Igualmente, a través de la Resolución No. SUB 281707 del 12 de octubre de 2019 proferida por Colpensiones, se ordenó al hoy demandado reintegrar la suma de \$44.538.978 por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, ajustes en salud y descuentos en salud correspondientes a los pagos realizados ente el 1º de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 204772 del 8 de julio de 2015, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Víctor Hugo González.

Como restablecimiento del derecho que se ordene al demandado reintegrar a favor de Colpensiones la suma de \$44.538.976 por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez.

También pide la indexación de las sumas reconocidas a favor de Colpensiones y el pago de los intereses a que hubiere lugar.

Finalmente, requiere que se condene en costas a la parte demandada.

2.3. Contestación de la demanda:

La parte demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 204772 del 8 de julio de 2015, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Víctor Hugo González?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la subsanación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 5 del PDF denominado "006.SubSanaciónDemanda 2020-00569.pdf" con el poder otorgado por el señor Colpensiones, a la doctora Angélica Cohen Mendoza, hasta la página 427 del mismo archivo PDF donde obra una el documento de identificación del señor Víctor Hugo González.

3.2. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora no solicita práctica de pruebas.

3.3. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00314-00
Demandante: Saturnino Velandia Solano
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

1°.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, regula el contenido de la solicitud de cumplimiento y en el numeral 3 ibídem, se prevé que en la solicitud de cumplimiento se debe hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, para lo cual en el presente caso, si bien hay un acápite de hechos, en el mismo no se señalan con claridad las actuaciones por parte de la entidad accionada que hacen renuencia al cumplimiento de la ley.

Así las cosas, considera el Despacho necesario ordenar la corrección de la solicitud en el sentido que el accionante informe las acciones desplegadas por la entidad accionada que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley.

2°.- Igualmente, también se deberá requerir al señor Saturnino Velandia Solano, para que allegue la prueba de la renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley acto administrativo determinado, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

3°.- Finalmente, el actor deberá también darle cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

1.- **Ordénese** al señor Saturnino Velandia Solano corregir los defectos advertidos en los numerales 1°, 2° y 3° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- **Adviértase** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00291-00
Demandante: Robinson Antonio Giraldo Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 6 ibídem que:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia”.

Ahora bien, verificado el acápite de cuantía de la demanda¹ el apoderado afirma: *“Que se cancelen los perjuicios materiales en el mínimo vital, ocasionados por este hecho, en cuantía de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serían diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, (...)”*, es decir, sin tener en cuenta que es necesario que sea explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

Por lo anterior, considera el Despacho que no existe claridad al no estimarse razonadamente la cuantía, y por tanto resulta necesario que la misma se especifique correctamente por la parte actora.

2º. - El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se observa que se omite lo previsto en el numeral 8º del artículo 162, por cuanto no se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada de manera simultánea, sino que fue remitida únicamente a la oficina de apoyo judicial.

¹ Expediente digital – Página 5 del pdf denominado “002Demanda.pdf”

Por lo anterior, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la cual corresponde a la falta de acreditación del envío del correo electrónico a la entidad demandada, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, también deberá el demandante subsanar la falencia sobre la cuantía en la demanda.

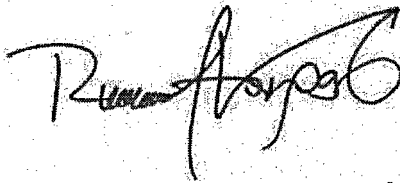
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor Robinson Antonio Giraldo Zambrano por medio de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral
RADICADO NO:	54-001-23-33-000-2020-00520-00
DEMANDANTE:	José Luis Prieto Pérez
COADYUVANTE:	Edgar Peñaranda Soto
DEMANDADO:	Municipio San José de Cúcuta – José Antonio Lizarazo Sarmiento.
VINCULADO:	EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el apoderado del señor Edgar Peñaranda Soto, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de nulidad electoral de la referencia¹.

I. ANTECEDENTES

1°.- El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta Corporación profirió sentencia mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor José Luis Prieto Pérez.

2°.- La aludida sentencia fue notificada por correo electrónico², el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3°.- El apoderado del señor José Luis Prieto Pérez, presentó el día 3 de diciembre de 2021³, el recurso de apelación en contra la citada sentencia.

4°.- El apoderado del señor Edgar Peñaranda Soto, quien actúa en el proceso como coadyuvante de la parte demandante, interpuso el día 6 de diciembre de 2021⁴, el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación del presente medio de control está regulado de manera especial en el artículo 292 de la ley 1437 de 2014, modificado por la Ley 2080, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

¹ Ver archivo PDF denominado "071Sentencia 2020-00520-00.pdf" del expediente digital.

² Ver archivo PDF denominado "072Notificación Sentencia 1era Instancia -2020-00580.pdf" y "073Notificación Sentencia 1era Instancia -2020-00530-00.pdf" del expediente digital.

³ Ver archivo PDF denominado "074Recurso de Apelación Sentencia N.Electoral 2020-00520.pdf" del expediente digital

⁴ Ver archivo PDF denominado "076Recurso de Apelación Sentencia Coadyuvante 2020-00520.pdf" del expediente.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes."*

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias cuyas pretensiones son de contenido electoral, es de 5 días siguientes a su notificación.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que:

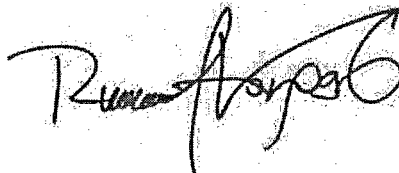
1. La sentencia fue proferida por este Tribunal el día 16 de noviembre de 2021, y notificada por correo electrónico el 22 de noviembre de 2021.
2. El inciso 2º del artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. El término para interponer y sustentar el recurso de apelación en una sentencia electoral es dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, tal y como lo consagra la disposición especial establecida en el artículo 292 del CPACA.
4. Conforme al anterior planteamiento los apoderados recurrentes contaban hasta el día primero (1º) de diciembre del año 2021, para presentar el recurso de alza ante esta Corporación.
5. La parte demandante allegó el recurso de apelación el día 3 de diciembre de 2021, y el coadyuvante el día 6 de diciembre de 2021, es decir, de manera extemporánea.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es rechazar, los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y del señor Edgar Peñaranda Soto, por cuanto los mismos fueron interpuestos extemporáneamente.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Rechazar** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y del señor Edgar Peñaranda Soto, por extemporáneos, conforme las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-33-33-010-2021-00200-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfredo Omaña Granados
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, la doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, en su condición de Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema del reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.


SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

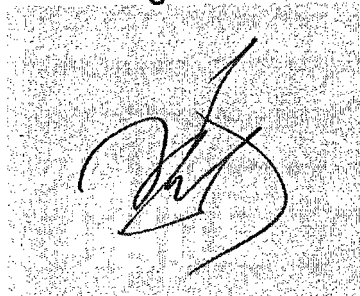
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

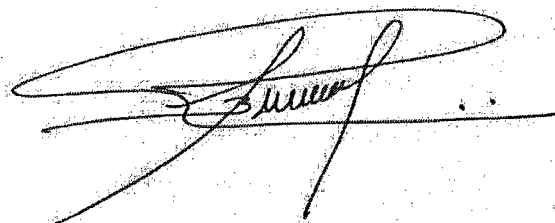
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	N° 54-001-33-33-002-2015-00451-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUDY MARÍA CALDERÓN CHIQUILLO – ROBERTO CALDERÓN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir de oficio la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte demandante, y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Rechazar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de dicha providencia, en lo que atañe a la especificación de que el monto de los perjuicios morales se dará para cada uno de los demandantes, en razón a su calidad. La decisión quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de cada una de las siguientes personas que continuación se indican, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago a título de perjuicios morales:

<i>Demandante</i>	<i>Calidad</i>	<i>Valor Indemnización en SMLMV</i>
-------------------	----------------	-------------------------------------

¹ A folios 559 a 6 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

CARMEN CHIQUILLO ROBERTO QUINTERO	CECILIA VARGAS y CALDERÓN	Padres de la víctima	100 para cada uno
ROBERTO CALDERÓN LUDY MARÍA CHIQUILLO, CIRLEY CHIQUILLO, CALDERÓN BLANCA CALDERÓN JOSÉ ALFREDO CHIQUILLO, LUCÍA CHIQUILLO, ANDREA CHIQUILLO, ALEXANDER CHIQUILLO,	ANTONIO CHIQUILLO, CALDERÓN CARMEN CALDERÓN JUAN CARLOS CHIQUILLO, AZUCENA CHIQUILLO, ADRIANA CALDERÓN JULIANA CALDERÓN y JHON CALDERÓN	Hermanos de la víctima	50 para cada uno
VÍCTOR MANUEL CHIQUILLO	QUINTERO	Hermano de crianza de la víctima	50 para cada uno
CRISTIAN CALDERÓN ALEXANDRA CALDERÓN NOMAR CHINQUILLO	ANDRÉS ORTIZ, EDDY CARRILLO y WLADIMIR CALDERÓN	Sobrinos de la víctima	35 para cada uno

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto, en razón a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que quedara así:

"CUARTO: CONDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ÉJERCITO NACIONAL, A RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$80.436.822)"

(...)"

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento tiene la facultad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de cualquier providencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. De la corrección del auto de aclaración

Del análisis del expediente, observa la Sala que, tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, se incurrió en error al momento de indicar en el numeral segundo de la parte resolutive, que los perjuicios morales se deben reconocer y pagar en favor de cada una de los demandantes, *"al momento efectivo del pago"*.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que ese mismo error también se volvió a presentar en el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) cuando en realidad debió señalar que es *"al momento de la ejecutoria de la presente providencia"* encuentra la Sala que lo procedente es corregir el auto que resolvió la solicitud de aclaración que a su vez corrigió la sentencia de segunda instancia, en lo referente a la expresión *"al momento de la ejecutoria de la presente providencia"*.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones en las providencias, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral segundo del auto, proferido por esta Corporación el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, se observa que mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha nueve (09) de noviembre de los corrientes, mediante el cual solicita, Copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia que prestan merito ejecutivo –junto con las correcciones- y la Constancia de ejecutoria, Copia autentica de los poderes con su respectiva constancia de vigencia. Para lo anterior se ordena que por Secretaría se de alcance al artículo 114 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto, proferido por esta Corporación el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de dicha providencia, en lo que atañe a la especificación de que el monto de los perjuicios morales se dará para cada uno de los demandantes, en razón a su calidad. La decisión quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de cada una de las siguientes personas que continuación se indican, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia, a título de perjuicios morales:

Demandante	Calidad	Valor Indemnización en SMLMV
CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS y ROBERTO CALDERÓN QUINTERO	Padres de la víctima	100 para cada uno
ROBERTO ANTONIO CALDERÓN CHIQUILLO, LUDY MARÍA CALDERÓN CHIQUILLO, CARMEN CIRLEY CALDERÓN CHIQUILLO, JUAN CARLOS CALDERÓN CHIQUILLO, BLANCA AZUCENA CALDERÓN CHIQUILLO, JOSÉ ALFREDO CALDERÓN CHIQUILLO, ADRIANA LUCÍA CALDERÓN CHIQUILLO, JULIANA ANDREA CALDERÓN CHIQUILLO, y JHON ALEXANDER CALDERÓN CHIQUILLO,	Hermanos de la víctima	50 para cada uno
VÍCTOR MANUEL QUINTERO CHIQUILLO	Hermano de crianza de la víctima	50 para cada uno
CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN ORTIZ, EDDY ALEXANDRA CARRILLO	Sobrinos de la víctima	35 para cada uno

CALDERÓN y NOMAR CHINQUILLO	WLADIMIR CALDERÓN		
-----------------------------------	----------------------	--	--

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto, en razón a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que quedara así:

"CUARTO: CONDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, A RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$80.436.822)"

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en el auto, no sufren modificación alguna.

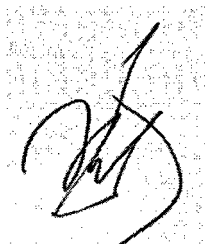
TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

CUARTO: Se ordena que por Secretaría se de alcance al artículo 114 del Código General del Proceso.

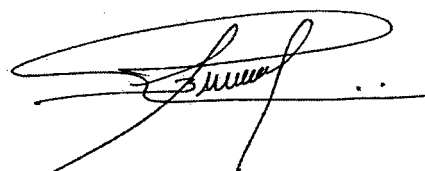
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO